

EL ACCESO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DENTRO DE LOS PARLAMENTOS MEDIANTE LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ¿INCOMPATIBILIDAD O POTENCIALIZACIÓN DE UN DERECHO HUMANO? DE UNA DEMOCRACIA ELECTORAL A UNA DEMOCRACIA CIUDADANA.

RAÚL ESPINOZA GUTIÉRREZ
UNAM. México

En la actualidad, es innegable que las candidaturas independientes han obtenido un protagonismo sin precedentes, ello derivado de la crisis de legitimidad que hoy en día enfrentan los partidos políticos; para muestra de lo anterior, basta observar los resultados electorales del proceso electoral 2015, donde en algunas entidades federativas esta forma de participación ciudadana alcanzó un auge inimaginable, incluso al grado de ganar el cargo de Gobernador como sucedió en el Estado de Nuevo León.

La participación ciudadana es clave en la democracia, y las candidaturas independientes son ejemplo claro de ello y de una oposición flagrante al sistema de partidos¹razones por las cuales, es necesario avocarse a su estudio dentro de un sistema democrático.

Para comenzar, es necesario abordar una aproximación de la democracia, y que en ella existe el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, y dentro de estos, de los derechos político electorales concretamente el de ser votado.

Una definición de democracia, es la que ofrece Dieter Nohlen quien plantea que existen diferentes concepciones de democracia y como estos se distribuyen por lugar y tiempo, y que comúnmente se le pueden añadir diferentes calificativos a la democracia como directa, representativa, entre otros, sin embargo, menciona “... *en el mundo de las democracias consolidadas, la democracia es en general de tipo representativo.*”²

Primeramente, una definición que es importante y la establece como:

*“...forma de gobierno, restringida al ámbito político y exclusivamente, y se define a la manera de Robert A. Dahl en base a dos criterios: participación (a través del sufragio universal) y competencia (entre partidos políticos), más los elementos del Estado de Derecho que se necesitan para que el voto popular sea correctamente expresado y realmente decisivo, en cuanto a quien ejerce por determinado tiempo el poder.”*³

Así que, es una definición que nos da a la vista dos elementos importantes que integran la democracia, el sufragio universal y competencia de partidos políticos, lo que nos da la idea de un sistema de partidos, sin embargo, en la actualidad no solo existe la competencia entre partidos, sino también participan las candidaturas de ciudadanos desligados de un partido político; es decir, *candidaturas independientes*.

¹ Nota: El sistema de partidos se entiende como la composición estructural de la totalidad de los partidos políticos en un Estado. Los elementos pueden ser los siguientes: a) número de partidos, b) su tamaño, c) la distancia ideológica entre ellos, d) sus pautas de interacción, e) su interacción con la sociedad o grupos sociales, f) su actitud frente al sistema político. Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp.41-42.

² Nohlen, Dieter, *La Democracia Instituciones, Conceptos y contexto*, Colombia, Colección Internacional N° 7, 2009, p. 377.

³ Idem.

Siguiendo con este autor, menciona que en América Latina, se amplía el concepto de democracia, porque “...este concepto se ve enfrentado con otros dos, el concepto ciudadano y el participativo – populista.”⁴ Lo anterior, va más allá de un concepto político institucional y trasladarlo al campo económico y social, y es que se define a la democracia como “... sistema que se basa en el bienestar de todos, en la distribución equitativa de los ingresos, en el trabajo para todos, en el salario justo, en la igualdad.”⁵

De lo señalado, lo que es de resaltar es que dentro de la democracia existe como elemento toral el de sufragio, dentro de las dimensiones de este se encuentra el activo, y el pasivo, es decir de votar y ser votado, siendo éste último eje dentro del presente ensayo.

Ahora bien, dentro de una democracia en cual se manifiesta la voluntad ciudadana vía el sufragio, es decir *votos*, se traducen necesariamente en curules, cargos, o lugares que ocuparan los representantes nacionales, y para llevar a cabo esa conversión, existen los *sistemas electorales*, a saber, que para Dieter Nohlen, son:

“...el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños.”⁶

Vemos que, los elementos que nos plantea el autor, responden al cómo se llevarán a cabo las elecciones en determinado lugar, porque, como enuncia, es la manera en que manifiesta el voto, tanto la manera de votar y ser votado, las circunscripciones, el proceso de cómo votar, y como los votos se convertirán en lugares dentro de un puesto público.

Para este autor, son importantes los sistemas electorales “sobre el proceso de formación de voluntad política”⁷ y para la transferencia de poder, mediante por ejemplo escaños en el parlamento, y su funcionamiento va relacionado con el contexto complejo y cambiante.

En síntesis, para este autor:

“Los sistemas electorales representan estructuras complejas compuestas por una gran cantidad de elementos diferentes, los cuales se pueden combinar casi de cualquier modo.

Los sistemas electorales establecen normas para cuatro áreas:

Distribución de las circunscripciones electorales

Candidaturas

Votación

La conversión de votos en escaños.”⁸

⁴ Dieter, Nohlen, Op. cit, nota 1, p.378.

⁵ Idem.

⁶ Nohlen Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.34.

⁷ Ibid, p.35.

⁸ Ibid p. 51.

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que los sistemas electorales dan la contextura a como se va a elegir, es decir, cómo será la elección que se practique una vez establecido quien es susceptible de votar y de ser votado, para así, establecer cómo será la votación, pudiendo ser como en el caso de México y muchos países latinoamericanos, por mayoría y representación proporcional, y así su reparto respectivo, de manera uninominal, ya plurinominal.

El sistema de representación proporcional como representación de minorías

Ahora bien, por lo que hace al sistema de representación proporcional, como se verá, obedece a la representación de las minorías, esto porque:

“obedece a la regla de la distribución de puestos según la distribución del voto en el cuerpo electoral, de manera que cada partido obtiene una parte alícuota de la representación parlamentaria similar a la obtenida en términos de votos populares...tiene por finalidad prioritaria dar una imagen lo más fiel posible de los grupos políticos con significación social, así como de su importancia relativa.”⁹

En estos términos, entendemos que el sistema de representación proporcional, evita la sobrerrepresentación de los grupos mayoritarios y la subrepresentación de los minoritarios, y lo hace otorgando a cada partido un reflejo lo más exacto posible entre fuerza electoral reflejada en las urnas y su representación en un órgano colegiado de elección popular.

Dentro de la representatividad existen muchas fórmulas de representación proporcional, “...se han inventado muchas más -y aún se pueden imaginar otras- que las que se han utilizado realmente.”¹⁰

Por lo cual las existentes son enunciativas más no limitativas, sin embargo para efectos de la presente elección, tomaremos en cuenta la existente en México, llamada Hare, la cual se explicará más adelante.

Así vemos que el sistema de representación proporcional se caracteriza por reflejar en las cámaras lo que para grupos minoritarios se han reflejado en las urnas, haciendo una representación lo más fiel posible de la votación que resulte.

Si bien, los autores consultados manejan el concepto de partido político como su inclusión a la representación proporcional, para efectos de esta investigación es importante destacar que no solo los partidos políticos podrían acceder por esta vía al reparto de escaños de R.P.

En esta tesitura, si un candidato o candidatos independientes son representantes de cierto cúmulo de minorías, no haría razón de negarles el acceso a órganos de representación popular vía representación proporcional, y así se cumpliría como hemos citado la finalidad de la representación proporcional, evitándose así al subrepresentación de las candidaturas independientes.

En estos términos, otorgándoles espacios de R.P. a los candidatos independientes, que gocen de cierta representatividad, un sistema electoral de representación proporcional funcionaría más adecuadamente, y cumpliría con su finalidad que como vimos es dar representación a grupos con significación social.

Todo lo anterior por que el sistema de representación proporcional, “...busca obtener la mayor semejanza posible entre la distribución de los votos y la distribución

⁹ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, p.111.

¹⁰ Lijphart, Arend, “Sistemas Electorales y sistemas de partidos un estudio de veintisiete democracias”, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, trad. Fernando Jiménez Sánchez, 1995, p. 44.

de los escaños entre los partidos [y candidatos independientes]11 que concurren en una elección, dando representación a las minorías”.12

Todo esto es reiterado por diferentes autores, que sostienen que “En muchos países, la introducción de la R.P. respondía al propósito de intentar lograr una mayor proporcionalidad y una mejor representación de las minorías que las producidas por los anteriores métodos mayoritarios”13

Por todo ello, la fórmula de R.P. refuerza la idea de dotar de representación a las minorías, siendo loable mencionar, que existen opiniones en relación a la circunscripción, mencionando que:

“En sistemas de R.P., la proporcionalidad -y las oportunidades para que los pequeños partidos obtengan representación- se ve necesariamente muy limitada cuando sólo hay dos o tres representantes por distrito, pero crece intensamente cuando la magnitud aumenta”14

Primeramente, como sostendremos a lo largo del presente trabajo, se estima que los sistemas electorales de R.P. no corresponden exclusivamente a los partidos políticos, sino también a los candidatos independientes, dicho lo anterior, es evidente que entre existan más lugares, por obviedad se podrán repartir más, y ello significa que las minorías se verán favorecidas, en consecuencia se contarían con órganos más representativos.

Todo lo citado, nos confirma que el sistema de representación proporcional, fue pensado para que las minorías tuvieran un lugar dentro de órganos de representación popular,

Lo anterior, añadiendo claro que, en una contienda determinada, como ahora sucede en México, a partir de 2012, los candidatos independientes que cuenten con el respaldo ciudadano correspondiente pueden solicitar su registro para contender por un cargo de elección popular.

Las fórmulas de representación proporcional fueron introducidas en Europa, específicamente “El primer país en incorporarlas fue Bélgica-Ley Electoral de 1893-siguiéndole países escandinavos [como Finlandia y Suecia] y, después de la Primera Guerra Mundial, Italia, Alemania y Holanda, para generalizarse después de 1945”.15

Vemos que fue un cambio paulatino en toda Europa, que después llegaría a América, donde por ejemplo en México se legislaría al respecto en la década de los 70's.

Existen diferentes fórmulas o tipos de fórmulas para anclar el sistema de representación proporcional, existiendo métodos de cociente y métodos de divisor, entre los métodos de cociente se encuentran el método Hare, que refiere a a los votos válidos entre número de escaños, Hare rectificada, que emplea la formula anterior, pero se le suma uno a los número de escaños; la fórmula Droop donde para obtener el cociente tanto a la votación como a los lugares se les suma uno, cuota Imperiali, donde al número

¹¹ Lo añadido es nuestro

¹² Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, p.116

¹³ Lijphart, Arend, “Sistemas Electorales y sistemas de partidos un estudio de veintisiete democracias”, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, trad. Fernando Jiménez Sánchez, 1995, p. 44.

¹⁴ Lijphart, Arend, “Sistemas Electorales y sistemas de partidos un estudio de veintisiete democracias”, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, trad. Fernando Jiménez Sánchez, 1995, p. 44.

¹⁵ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, pp.113 y 130.

de escaños se les suma 2, e Imperiali reforzada donde al número de escaños se le suma 3.¹⁶

También existen los métodos de divisor, donde “se trata de dividir el número de votos de cada partido...entre el número correspondiente de la serie de divisores...y se dan los escaños a quien(es) ha(n) obtenido el mayor número resultante de la división”¹⁷

Entre los métodos de divisor, o de serie de divisores, se encuentran; “la serie D’Hondt, la Serie Saint-Lagüe, Serie Saint-Lagüe rectificada, serie Imperiali y serie Danesa”¹⁸ dentro de estas fórmulas como se dijo se divide la votación entre los número que indica cada serie, puede ser el número de escaños en disputa, como lo es la fórmula D’Hondt, o los número de divisores que la serie determine, pudiendo ser 1,3,5,7,9 como lo es la fórmula Saint-Lagüe¹⁹ y posteriormente se hace la repartición a quienes hayan obtenido el mayor número de resultados²⁰ de la división²¹

El sistema que es introducido en países como México es el de la fórmula Hare simple del cociente electoral, que resulta este de:

“...dividir el número de votos válidos emitidos a candidaturas (VVEC) entre el total de escaños en disputa, se obtiene el cociente electoral que actúa como cifra repartidora; para efectuar la distribución de escaños, se divide el número de votos de cada partido por el cociente electoral o cifra repartidora, y se determina el número de escaños obtenidos por cada candidatura. No obstante, la división no es exacta, lo que da lugar a la aparición del problema de los restos.”²²

En esta tesitura, observamos que este es el método tradicional y usado en México para que se obtenga y haga funcionar el sistema de representación proporcional, dividir la votación válidamente emitida o como también lo llama la Ley electoral mexicana la “votación nacional” entre el número de lugares o escaños a repartir, así “...aplicando una cuota electoral, cada candidatura recibirá tantos escaños como veces contenga ese cociente electoral en su número de votos”.²³

En estos términos, de acuerdo al número de veces que se repita la votación obtenida por el partido, en relación con el cociente electoral, será el número de curules o escaños que obtendrá dicho partido.

Una vez hecho lo anterior, de acuerdo con esta fórmula, lo más común es que queden aún lugares por repartirse, para ello existen métodos como el resto mayor, el resto menor, y la media mayor, el resto mayor consiste en:

“...efectuado la elección se obtiene el cociente electoral según la fórmula establecida en la normativa electoral (Hare simple, Imperiali, etc.) obteniéndose la cifra repartidora; a renglón seguido se obtiene una serie de puestos atribuidos del siguiente modo: se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por el cociente

¹⁶ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, pp.131y 132.

¹⁷idem.

¹⁸ Ídem

¹⁹ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, p.131.

²⁰ De cualquier forma esos resultados de dividir la votación entre una serie, se llaman cocientes, por lo que a quien tenga los mayores cocientes se le asignarán los curules o escaños a repartir.

²¹ idem

²² idem

²³idem.

electoral, obteniendo cada lista tantos puestos como cifra entera resulte de la división o, dicho de otro modo, resultan elegidos los candidatos que superan o igualan la cifra repartidora; si no quedan escaños por repartir finaliza el proceso; si, por el contrario, y como es normal, quedan escaños por distribuir, se ordenan los restos de las divisiones de mayor o menor, y los escaños no atribuidos se adjudican por dicho orden.”²⁴

Lo anterior, nos da el ejemplo del resto mayor, donde una vez hecha la repartición vía cociente electoral y distribuidos los lugares, al quedar por repartir escaños o curules, y los partidos (y en nuestra propuesta candidatos independientes) les sea asignado un curul o escaño de acuerdo con el resto de votos que les sobren, ordenándose de mayor a menor.

Lo que comúnmente sucede con el resto mayor es que apoya a las minorías, ya que al ser el que menos votos utilizó en el reparto, por lo tanto, es al que más votos le sobran, y en esa tesitura será quien acceda al reparto por resto mayor primeramente que los demás partidos, así tenemos que: “La fórmula de resto mayor tiende a dar una representación muy proporcional y, en especial, otorga una muy aproximada representación a los partidos pequeños, a los que favorece, o, mejor, apenas perjudica.”²⁵

Por otro lado, también existe el resto menor, que:

“Para su aplicación, primero se obtiene el cociente establecido en la norma electoral (Hare, Droop, Imperiali, etc.) y, posteriormente, se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura entre el cociente electoral, de manera que cada lista obtiene tantos puestos como cifra entera resulte de la división. Si no quedan escaños por repartir finaliza el proceso; si, por el contrario, quedan escaños por distribuir, se ordenan los restos de las divisiones de menor a mayor, y los escaños no atribuidos se adjudican por dicho orden”.²⁶

De manera similar al resto mayor, se efectúa la distribución vía cociente electoral, y al quedar lugares por repartir, se distribuyen de acuerdo al número de votos sobrantes, pero en este caso ordenados de menor a mayor, es decir al partido que le sobró menos votos, será al primero que se le reparta y así sucesivamente, en esa tesitura, si “...se dan los escaños a quienes tienen menos votos sobrantes que suelen ser, por regla general, los partidos grandes, lo que provoca que sus efectos sean menos proporcionales que el resto mayor”.²⁷

Existe otro método llamado de la media mayor y en este “...se calcula la media de cuántos votos le ha costado a cada candidatura conseguir un escaño, y al que más votos le ha costado se le da el otro escaño”²⁸,

Por ejemplo, si a un partido obtuvo mil votos, y se le reparten 2 lugares cada uno le costó 500, si a otro obtuvo 700 y solo obtuvo un lugar, ése lugar le costó 700, por lo tanto, si queda un lugar por repartir será al partido que le costó 700 votos el diputado.

²⁴ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, p.135.

²⁵ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, p.135 y 136.

²⁶ Ídem.

²⁷ Martínez Sospedra, Manuel Et al. “Sistemas electorales Un estudio comparado” Tirant to Blanch, Valencia 2007, pp. 134 - .136.

²⁸ Ídem.

Una crítica al sistema de resto mayor es que favorece a las minorías y su grado de complejidad para aplicarlo, y como solución a ello se utilizan métodos como el de los divisores, que favorecen a partidos mayores²⁹.

Sin embargo, de lo anterior, desde nuestra óptica no es un defecto que se favorezcan a las minorías, ya que una virtud del sistema de cociente natural y de restos mayores es que se favorezcan a las minorías, pero no solo por el hecho de favorecerlas, sino porque el sistema busca ser más representativo, es decir ser más exacto con la votación emitida, en favor claro tanto de mayorías como de minorías, en pocas palabras y como lo hemos expuesto, otorga una representación muy proporcional.

Por otro lado, en México la práctica electoral de las instituciones ha demostrado que es manejable la fórmula gracias al personal especializado con el que cuentan las instituciones ya sea el Instituto Nacional Electoral (INE) o los OPLES, y en su caso de impugnación el Tribunal Electoral.

Derechos Humanos

En esa tesitura, dentro de los derechos humanos, que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla el derecho de ser votado, ello se desprende del artículo 35 constitucional³⁰, donde se establece que un candidato puede ser postulado a los cargos de elección popular, ya sea por vía partidista o de manera *independiente* cumpliendo los requisitos que establezca la ley.

Asimismo, en los tratados internacionales, particularmente en la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual regula en su artículo 23 lo referente a los derechos *electorales*, y dentro de ellos el sufragio³¹ refiriendo entre otras cosas que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos de su país, así como de ser votados en condiciones de igualdad.

Por su parte, en términos muy similares, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, dispone que los ciudadanos tienen el derecho de participar y ser votados acceder a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad³².

²⁹ Ídem.

³⁰ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³¹ **“Artículo 23. Derechos Políticos**

I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país Convención Americana de Derechos Humanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, p. 9.

³² **Artículo 25**

Sin embargo, el propio texto constitucional³³, en materia federal, y algunas leyes electorales vigentes en diversos estados de la República, *no contemplan la oportunidad* de los candidatos independientes a acceder a cargos de elección popular (ya sea a cargos locales o federales) mediante el sistema de representación proporcional, lo cual podría traducirse en una *desventaja* para los *candidatos independientes* frente a un candidato de un partido político.

Así las cosas, de lo antes descrito, se desprende que, además de la vía partidista en México es posible que un candidato independiente que cuente con apoyo ciudadano pueda solicitar su registro y contender como candidato a algún cargo de elección popular por la vía de mayoría relativa, sin embargo, ¿será incompatible que algún candidato independiente acceda a algún cargo por medio de la representación proporcional?

En este contexto, aunque un candidato independiente goce de cierta representatividad, éste no podrá alcanzar un curul o escaño si no resulta ganador por mayoría relativa, lo cual podría traducirse en una limitación de un derecho o de un trato diferenciado sin justificación alguna, transgrediendo con ello los derechos humanos, en su especie de derechos político-electorales, reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, y con ello, también los principios del Estado democrático.

De manera que, en una decisión qué tendría que resolver un juez electoral o constitucional, ¿Potencializar el derecho de acceso a los candidatos independientes, de conformidad con los tratados internacionales en derechos humanos y principios de igualdad establecidos en la constitución y en los tratados internacionales, o limitar el acceso de estos al reparto de lugares solamente a los partidos políticos? ¿Se tendría que

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país
Pacto Internacional de derechos políticos y civiles,
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

³³ **Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes

reformular la Constitución al respecto de manera más equitativa? o ¿Se tendría que hacer alguna interpretación conforme o alguna inaplicación de normas?

Primeramente, para tener un panorama más amplio acerca de la interpretación sin querer ser muy exhaustivo empresa que rebasaría los fines del presente ensayo, por interpretar puede entenderse, como parte de la técnica judicial, que consiste en “...atribuir un significado...”³⁴ a la norma y de esta manera “...la interpretación y la integración proporcionan distintos sentidos o significados y la argumentación provee mecanismos para optar por uno de ellos, al presentar argumentos tanto a favor como en contra de cada uno”³⁵

De lo anterior podemos constatar dos cosas, que interpretar contrariamente a desentrañar el sentido, es en cambio encontrar “algún” sentido de la norma que designa determinada situación, es decir, establecer el sentido y el alcance de la norma, para regular determinado caso.

Asimismo, dentro de las clases o tipos de interpretación en razón del alcance de una disposición jurídica se encuentra la “a) declarativa; b) restrictiva; c) extensiva; en el primero de los casos “...la interpretación se reduce a la declaración o repetición...”³⁶ de lo que dice la norma, así la interpretación restrictiva se hace una restricción o disminución de los alcances del texto, por el contrario, en la extensiva se amplía los alcances del mismo³⁷.

De lo anterior, damos cuenta que dentro de la interpretación de una norma puede haber ciertas posibilidades para dotar del sentido a atribuírsele, y en específico en cuanto a su alcance, se puede aplicar el texto, o si este no es claro llevar a cabo una interpretación restrictiva, es decir, reducida o extensiva, que es cuando se dilata el sentido de la norma.

Bajo estos parámetros, un tribunal puede seleccionar dentro de las clases de interpretación alguna que se adecúe más al caso a aplicar la norma.

Por último, para complementar la interpretación existe la herramienta llamada argumentación, la cual sirve para:

“...aportar razonamientos para apoyar la corrección tanto formal como material de las premisas y de las conclusiones en que se funda la interpretación y, en su caso, la integración. Así, mientras la interpretación y la integración proporcionan distintos sentidos o significados, la argumentación provee mecanismos para optar por uno de ellos”

Por lo anterior, es dable que la argumentación jurídica nos proporcione elementos para complementar la aplicación de una determinada norma, y así reforzar mediante razonamientos el sentido elegido del razonamiento.

Es entonces que, bajo estos parámetros sería que un tribunal resolvería la pregunta realizada al principio, sobre la potencialización o aplicación estricta de la norma.

Sobre el particular, en dos sentencias relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico de la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JDC-345/2015 y SM-JRC-231/2015 con su acumulado SM-JDC-561/2015 resolvió

³⁴ Flores, Imer B., “Apuntes para una teoría-y práctica- del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica”, p.10 versión electrónica pdf.

³⁵ Idem

³⁶ Ibid, p.15.

³⁷ Idem

inaplicar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado a fin de que se incluyera en el reparto de representación proporcional a una planilla de candidatos independientes, a cargos de Regiduría en dos Municipios.

En este sentido, contrario a lo que establecía la norma vigente, el Tribunal Electoral interpretó que limitar el acceso a los candidatos independientes a las regidurías vía representación proporcional, contravenía el citado principio.

Lo anterior, porque la Sala reconoció dos principios de la representación proporcional, a saber, la proporcionalidad y el pluralismo político³⁸.

En este sentido en la sentencia en cita, se consideró la proporcionalidad “...como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo...”³⁹ y a la conformación plural del órgano se procura “...en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.”⁴⁰

En esa tesitura, podemos observar que, existen dos ejes torales en el sistema de representación proporcional, (no solo en México, sino en cualquier país que ocupe este sistema electoral como la forma de convertir votos en lugares o escaños en un congreso, o cualquier órgano colegiado), a saber, que exista una representación de las diversas fuerzas políticas en proporción los votos obtenidos en las urnas, y que participe en la integración del órgano colegiado cualquier opción política con representatividad.

De esta manera, es que la Sala concluyó que, “...la naturaleza de las candidaturas independientes, es armónica con la finalidad que persigue el sistema de representación proporcional.”⁴¹

Asimismo, un argumento relevante, fue que “...los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos de elección públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por un partido político.”⁴²

Lo anterior, deja de relieve que como lo adelantamos anteriormente, en los tratados internacionales de derechos humanos, donde se contempla el derecho ciudadano de acceder a cargos de elección popular, este debe ser en condiciones generales de igualdad y, por lo tanto, fue que el Tribunal asumió tal criterio.

Siendo entonces, la autoridad jurisdiccional finalmente concluyó que “...de subsistir la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que en la conformación del ayuntamiento no se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas.”⁴³

En esta tesitura, la Sala advirtió que el hecho de que las candidaturas independientes integren vía representación proporcional un órgano de gobierno, es que se refleje de manera más exacta los votos en escaños o lugares, lo último como hemos mencionado *cuadradamente* de los sistemas electorales.

Conforme a la cadena impugnativa que establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el asunto del cual se acaba de dar cuenta fue impugnado mediante recurso de reconsideración, ya que la Sala Monterrey realizó una

³⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Sala Monterrey, SM-JDC-345/2015, p.16.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem p.17.

⁴² Idem p.20.

⁴³ Idem p.27.

inaplicación de normas como vimos, por resultar contrarias a principios constitucionales⁴⁴.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-564/2015, resolvió modificar la sentencia de Sala Monterrey, sin embargo, confirmar algunos puntos de esta, como la distribución hecha por la Sala Regional.

La Sala Superior, argumentó que, hoy en día en el texto constitucional, existe una nueva forma de participación ciudadana, y si la regulación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esa libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales⁴⁵.

Lo que resulta un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes a acceder a cargos de elección popular vía representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de favorecer el mismo derecho ciudadano ejercido en una vía distinta⁴⁶.

Así las cosas, las planillas de candidaturas independientes al ser votadas representan al igual que la de los partidos políticos un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con ideas propuestas, dentro de un municipio determinado⁴⁷ o dentro de la circunscripción en la que participará ya sea distrital, estatal o nacional.

En ese sentido, si la finalidad del principio de R.P. es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas, según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, no existe razón para negarles a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría vía representación proporcional (R.P.).

Así las cosas, no se advierte que exista justificación para que el Estado de Nuevo León, (o en cualquier cuerpo legislativo federal o estatal agregaríamos), se haya legislado en forma restrictiva respecto de la posibilidad de las candidaturas independientes a efecto de la participación vía R.P. sin que tampoco se advierta razonabilidad alguna, para reservar a los partidos políticos la participación en la repartición de regidurías por el principio de R.P., pues no se advierte que sea una medida adecuada, proporcional y necesaria.

⁴⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

⁴⁵ SUP- REC- 564/2015; consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp

⁴⁶ Idem

⁴⁷ idem

Lo anterior bajo un juicio de igualdad, en donde Sala señaló también que debe existir una igualdad entre los candidatos independientes y los partidos políticos al momento del reparto de curules o escaños vía representación proporcional, lo anterior, bajo el argumento como ya se mencionó que no deben generarse con la legislación secundaria desigualdades materiales.

En esta tesitura, si bien la Sala Monterrey inaplicó diversos artículos, la Sala Superior, estimó que, a partir de una interpretación conforme, de los referidos preceptos, y con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, se determina que no existe prohibición expresa para que los candidatos independientes accedan a regidurías vía R.P., así de una interpretación sistemática, las planillas de candidatos independientes como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación. Por lo cual se revocó la inaplicación, se modificó la sentencia, y se confirmó la asignación de regidurías.

Al respecto resulta interesante señalar este punto en el cual la Sala Superior, consideró que no se tendría que llegar a inaplicar la norma, es decir, no considerarla dentro del marco legal, sino realizó una interpretación conforme, e interpretó de forma extensiva lo dispuesto en el la Ley Electoral del Nuevo León, así dotó de un significado amplio el sentido “*partido político*” como si en la prescripción normativa también incluía a los candidatos independientes, para así hacerlos partícipes del reparto de regidurías vía representación proporcional.

Al respecto la propia Suprema Corte se ha pronunciado, estableciendo cuales son los pasos para realizar la inaplicación de normas⁴⁸ y en tales criterios supone que la

⁴⁸ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz

inaplicación de norma no es algo que el juez lo realice de manera automática, sino eso requiere una serie de pasos los cuales, el primero; consiste en hacer una interpretación conforme en sentido amplio es decir a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, posteriormente, hacer una interpretación conforme pero ahora en sentido estricto, es decir de las diversas interpretaciones que puede haber de una norma, preferir la que sea más conforme a los derechos humanos, todo lo anterior, bajo la óptica de que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad y por último, cuando no fuese posible las alternativas anteriores, realizar la inaplicación de las normas.

Lo anterior, porque han existido criterios acerca de que la inaplicación debe ser la última instancia, es decir el punto que se debe evitar, ya que primero hay que agotar las interpretaciones posibles, para que esta sea conforme a la Constitución y no determinar su insubsistencia en el ordenamiento jurídico, siendo lo preferente evitar la inaplicación.⁴⁹

Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552. -1- contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

⁴⁹ INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade

De lo anterior, observamos que para que exista una interpretación conforme y una aplicación se siguen reglas se presunción de constitucionalidad, así como su interpretación conforme a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de acuerdo a las múltiples interpretaciones posibles, y siendo por último ocupar el recurso de la inaplicación de la norma cuando exista una evidente contradicción con la norma constitucional.

A manera de conclusión, podemos mencionar lo siguiente, el presente, es un tema interesante y novedoso, el acceso de candidaturas independientes a cargos de elección popular vía representación proporcional, ya sea en países donde exista esta figura o en los cuales se pretenda legislar al respecto, es evidente que hace falta explorar aún más la inclusión vía representación proporcional de las candidaturas independientes,

su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

para lo cual, la Sala nos ha dado un poco de luz con esta resolución, que no es la última palabra, sino más bien un punto de partida para continuar investigando acerca del tema.

Asimismo, observamos dos posturas interpretativas y argumentativas por parte de los dos órganos judiciales federales, por un lado, la inaplicación y la resolución conforme a principios constitucionales como la proporcionalidad y el pluralismo político, argumentos vertidos por la Sala Monterrey.

Por otro lado, argumentos que se sostienen en los derechos humanos y la violación del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, y acerca de la restricción de los derechos por parte de la regulación llevada a cabo por la legislatura.

Sin embargo, se observa que la facultad de interpretar y de inaplicar normas es una función delicada, ya que si bien en el presente caso la asignación por parte de la Sala Regional fue confirmada no obstante se halla llegado por otro medios la mismo resultado, al revocarse la inaplicación realizada por la Sala Monterrey, lo cierto es que, en ciertas condiciones los parámetros al no ser tan claros pueden generar cierta incertidumbre, y todo ello relacionado con la textura abierta que puede llegar a tener la norma jurídica⁵⁰ así como los jueces pueden llegar a interpretar, y en las sentencias analizada a inaplicar.

Con lo anterior, queda demostrado que no son incompatibles las candidaturas independientes con el sistema electoral de reparto de representación proporcional, y que haría falta voluntad política para que sean compatibles en todos los niveles, es decir, si dentro de un órgano colegiado como en los casos revisados pudieron acceder, también puede ser en órganos colegiados a mayor escala, como un Congreso local o dentro del Congreso Federal.

Lo anterior, estaría acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, si México legislaría al respecto, estaría cumpliendo con sus obligaciones internacionales pactadas en los tratados internacionales.

Lo procedente en este aspecto, es formular una vía para que los candidatos independientes accedan a cargos de elección popular vía representación proporcional, siendo el caso que la fórmula de reparto tendría que modificarse y completarse.

Este cambio, puede ser que el porcentaje de votos a los candidatos independientes se les tome como umbral, y legislar una acción afirmativa o medida compensatoria en favor de ellos, ya que es evidente que los candidatos independientes se encuentran en franca desventaja frente a una institución como los partidos políticos.

Para lograr lo anterior, pueden existir vías como: considerar a los candidatos independientes como un partido político; criterio adoptado por el INE al momento de repartir presupuesto a los candidatos independientes postulados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, de la misma manera se les puede considerar para el reparto, es decir como un partido político sumando los porcentajes de cada uno de los candidatos obtenidos en las urnas, y revisar cuantas veces se alcanza el cociente electoral que la legislación determine, o en su caso el resto mayor que resulte.

Así la manera de repartir los curules de acuerdo a número de veces que se cubra el cociente electoral o resto mayor, sería de manera decreciente a los porcentajes que arrojen los resultado electorales, por ejemplo si el candidato A) obtuvo 2.5% y el B)

⁵⁰ H.L. Hart, El Concepto de derecho, tercera edición, traducción de Genaro R. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pp. 155 – 189.

obtuvo 2.0% de la votación, es claro que por sí solos no podrían acceder a un cargo de elección como lo es un Congreso, pero si se suman el de ambos más otros candidatos independientes y se logra (hipotéticamente) un porcentaje del 5%, resultaría que con ese 5% se alcanza el umbral de 3% (común para el reparto en muchas legislaciones), en esos términos, el primero en acceder sería el candidato A) ello por contar con mayor representatividad, o en pocas palabras con más votos.

Siendo que después del reparto, existen lugares por distribuir y se utiliza el método de reparto por resto mayor, los candidatos independientes cuentan con un 2% después de restarles el 3% del primer diputado (A), así ese 2% pudiese alcanzar para que otro de ellos accediera a algún cargo vía resto mayor en este caso el candidato B, y de esa manera los candidatos independientes tendrían 2 curules, por el contrario, de no ser así, no obtendrían ninguno de ahí que la representatividad de los candidatos independientes se encuentra justificada y con esa medida podrían acceder a cargos vía R.P.

El anterior ejercicio nos deja claro que, si el sistema de representación proporcional fue diseñado para representar minorías, con medidas como estas se podría lograr su cometido para con las candidaturas independientes y así darle utilidad al sufragio emitido en favor de ellas.

Realizando lo anterior, miembros de esta opción política accederán a curules o escaños vía R: P., si bien al parecer existe una transferencia de votos, se puede explicar como una medida compensatoria, ya que como se ha mencionado, los candidatos independientes se encuentran en vulnerabilidad y desventaja frente a una institución como un partido político, de ahí lo justificado de la medida.

Es necesario para que esto funcione, idear un modelo parecido al descrito y que la voluntad política se sume a ese esfuerzo para que peldaño a peldaño, se construya mejor una democracia.

BIBLIOGRAFÍA

H.L. HART, *El concepto de derecho*, tercera edición, traducción de Genaro R. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

DIARIO OFICIAL de la Federación, viernes 29 de enero de 2016, Tomo DCCXLVIII, No. 21, México, D.F., edición vespertina.

FLORES, Imer B., *Apuntes para una teoría-y práctica- del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica*, versión pdf.

Lijphart, Arend, "Sistemas Electorales y sistemas de partidos un estudio de veintisiete democracias", Centro de Estudios constitucionales, Madrid, trad. Fernando Jiménez Sánchez, 1995

Martínez Sospedra, Manuel Et al. "Sistemas electorales Un estudio comparado" Tirant to Blanch, Valencia 2007.

NOLHEN, DIETER, et al., *Diccionario de Ciencia Política*, trad. de Romano Marcos, et al., México, Porrúa, 2006, t. II.

----- *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004,

----- *La Democracia Instituciones, Conceptos y contexto*, Colombia, Colección Internacional N° 7, 2009

----- et al., *Diccionario de Ciencia Política*, trad. de Romano Marcos, et al., México, Porrúa 2006, t. I.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel “El derecho de voto como derecho fundamental”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Num. 2, julio-diciembre de 2012, LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.

CCCXL/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. y *su Gaceta* Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 530.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2016, México.

Convención Americana de Derechos Humanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Pacto Internacional de derechos políticos y civiles, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Sentencias:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Sala Regional

Monterrey, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0535-2015.pdf>,

----- Sala Superior SUP- REC- 564/2015; consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.